LEY 8.166

Tráfico ilegal de personas

LA RIOJA, 7 de Junio de 2007 Boletín Oficial, 6 de Julio de 2007

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: La presente ley tiene como finalidad el cumplimiento, en todo el territorio de la provincia, de los siguientes objetivos.

- a) Impedir el tráfico ilegal de personas, desarticulando lugares de ocultamiento de sujetos pasivos y activos que se encuentren involucrados en dichas conductas delictivas.
- b) Adoptar medidas activas para combatir el tráfico y consumo de estupefacientes.
- c) Promover la protección de la salud pública, específicamente en lo relacionado a las infecciones y/o enfermedades de transmisión sexual, mediante acciones coordinadas entre distintos sectores de la Administración, para su prevención, control y asistencia integral.
- d) Fijar el marco regulatorio de los establecimientos habilitados por los Municipios, como whiskerías, cabarets, golden u otros de características similares.

Artículo 2º: A los fines de la presente Ley, entiéndase por:

a) Tráfico ilegal de personas: todas las figuras comprendidas en la legislación penal en vigencia, con especial atención en cuanto respecta a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. A tales efectos, el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados.

b) Infecciones y/o enfermedades de Transmisión Sexual: las del grupo de enfermedades infectocontagiosas donde la transmisión sexual es una de las formas de contagio, o la única, tales como Sífilis, Secreciones Masculinas y Femeninas Genitales Gonocóccidas y no Gonocóccidas, Herpes Genital, Papilomatosis Venéreo, Molusco Contagioso, Chancro Blando, Linfogranuloma Venéreo, Hepatitis B, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y toda otra existente o que apareciere y cuya transmisión se realice a través de la vía sexual.

c) Whiskerías o establecimientos de características similares: locales en los que se ofrece servicio de bar o de mesas, con expendio de bebidas para su consumo dentro del local y ofrecimiento expreso o tácito de compañía de personas para los clientes que asisten al local, tengan o no espectáculos de baile, música, etc.

WHISKERIAS, CABARETS, GOLDEN O SIMILAR

Artículo 3°: Los establecimientos habilitados por los Municipios como whiskerías, cabarets, golden u otro de características similares, deberán llevar un registro de todas las personas que desempeñen tareas en los mismos, en el cual se anotarán, además de los datos filiatorios, los registrados en un carnet sanitario que expedirá la autoridad competente del Ministerio de Salud Pública

Artículo 4°: Los propietarios de este tipo de establecimientos deberán inscribir los mismos en los registros que, a tales fines, se crearán en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, bajo la dependencia de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley; en Policía de la Provincia, con control del mismo por parte del Cuerpo Especial de Policía creado por esta Ley y en la Secretaría de Trabajo. La autoridad encargada en cada uno de dichos organismos deberá expedir constancia de dicha inscripción, la que deberá ser exhibida en lugar visible, en la entrada del local.

Artículo 5°: Queda prohibido el trabajo de personas menores de veintiún (21) años de edad en este tipo de establecimientos. Asimismo se prohíbe el ingreso en ellos de menores, a cuyo fin será obligatoria la exigencia de exhibición de documento nacional de identidad antes del ingreso al local.

PERSONAL QUE DESEMPEÑA TAREAS EN WHISKERÍAS, CABARESTS, GOLDEN O SIMILARES

Artículo 6°: Toda persona que trabaje en los establecimientos determinados en el Artículo 3°, deberá poseer carnet sanitario, expedido por autoridad competente de Salud Pública, mediante el cual acredite que se encuentra en buen estado de salud y que no padece ninguna infección y/o enfermedad de transmisión sexual. El mismo tendrá una validez mensual, pudiendo ser renovado por la autoridad, una vez que se hayan practicado los exámenes médicos pertinentes y que no se

haya detectado alguna de las infecciones y/o enfermedades descriptas en el Inciso "c" del Artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 7°: Tanto el carnet sanitario que expide la autoridad de Salud Pública, como la atención médica o tratamiento que se aconseje seguir a quien padezca una infección y/o enfermedad de transmisión sexual, serán gratuitos para las personas que los requieran.

AUTORIDAD DE APLICACION DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 8°: Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, un Organismo Coordinador, que actuará como Autoridad de Aplicación a los fines del cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y la reglamentación respectiva.

Artículo 9°: Será obligatorio para la autoridad de aplicación del Ministerio de Salud Pública que expida el carnet sanitario, que porten las personas que trabajen en los establecimientos determinados en el Artículo 3° de la presente Ley, dejar debidamente registrado los casos de las personas que sean portadoras de infecciones y/o enfermedades de transmisión sexual, en una base de datos que se organizará a tales fines.

Artículo 10°: Detectado el caso de una persona que sea portadora de alguna Infección y/o enfermedad de transmisión sexual, corresponderá a las autoridades sanitarias pertinentes del Ministerio de Salud Pública, agotar todos los recursos persuasivos para que la misma se someta con regularidad al tratamiento que se le indique a los fines de su cura, en caso de ser posible, y de tomar las medidas adecuadas para evitar el contagio a terceros.

BASE DE DATOS

Artículo 11°: Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y bajo la dirección del Organismo Coordinador del Ministerio de Salud Pública, una base de datos en la que se registrarán todas las personas que sean portadoras de infecciones y/o enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 12°: En la base de datos deberá consignarse, nombre de la persona portadora de la Infección y/o enfermedad de transmisión sexual, N° de D.N.I., domicilio, estadio de la enfermedad y su evolución, tratamiento al que se encuentre sometido o el que debería adoptarse.

Artículo 13°: Todo profesional de la salud que, en ejercicio de su profesión, detectare el caso de alguna persona que padeciere alguna enfermedad de transmisión sexual, deberá comunicar al Organismo Coordinador del Ministerio de Salud Pública, para su registro en base de datos.

Artículo 14°: La base de datos tiene carácter estrictamente reservado. Toda la información consignada en la misma, será utilizada únicamente con fines estadísticos y para control y seguimiento de las personas infectadas y/o enfermas sometidas a tratamientos médicos.

Artículo 15°: Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y bajo la dirección del Organismo Coordinador del Ministerio de Salud Pública, un Registro de establecimientos habilitados por los Municipios, como whiskerías, cabarets, golden u otros de características similares, a los fines que los propietarios de dichos locales, procedan a su inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4° de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación del Ministerio de Salud Pública, extenderá una constancia de dicha inscripción, para que sea exhibida en la entrada del establecimiento.

PERSONAS QUE SEAN PORTADORAS DE INFECCIONES Y/O ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL

Artículo 16°: Corresponde a toda persona que sea portadora de alguna infección y/o enfermedad de transmisión sexual, hacerse tratar por un médico. Los padres o tutores de un menor que porte este tipo de infecciones y/o enfermedades, deberán tender al cumplimiento por parte de su hijo, del tratamiento indicado por los médicos.

Artículo 17°: Cuando las personas que sean portadoras de infecciones y/o enfermedades de transmisión sexual estén desvalidas, sean menores, detenidos o presidiarios, el Estado, a través del Organismo Coordinador del Ministerio de Salud Pública, será el encargado de procurarles la debida asistencia médica.

CUERPO ESPECIAL DE POLICIA DE LA PROVINCIA

Artículo 18°: Créase en el ámbito de Policía de la Provincia, un Cuerpo Especial, que actuará como Autoridad de Aplicación a los fines del control del cumplimiento de la presente Ley, en los establecimientos determinados en el Artículo 3°.

Artículo 19°: El Cuerpo Especial de Policía dependerá directamente del Jefe de Policía.

Artículo 20°: El Cuerpo Especial de Policía, estará integrado por el personal policial, técnico y profesional que por reglamentación se determine. Actúa en forma coordinada con el Organismo Coordinador dependiente del Ministerio de Salud Pública para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 21°: Tendrá a su cargo la prevención e investigación de los hechos que pudieran constituir, para las víctimas o sus familiares, cualquier tipo de violencia, engaño o coacción a los fines de un sometimiento a la prostitución de personas mayores o menores de edad, a través de personas u organizaciones, sea introduciendo o manteniendo en la prostitución bajo una aparente relación laboral. También tendrá a su cargo la prevención e investigación de los hechos delictivos que tuvieren relación con el ejercicio de la prostitución, o los que se cometieren con motivo y en ocasión de su ejercicio, dando en cada caso la correspondiente intervención al Agente Fiscal y/o Magistrado correspondiente.

Artículo 22°: El Cuerpo Especial de Policía tendrá plenas facultades preventivas y represivas frente a las transgresiones de la presente Ley. Deberá actuar preventivamente, poniendo a disposición del Jefe de Comisaría de la Jurisdicción, las actuaciones, en el término de veinticuatro (24) horas; podrá arrestar, clausurar y decomisar todo elemento que hubiere lugar y que tenga vinculación con el hecho que se investigue, ordenando sumario contravencional, con la constancia de la disposición preventiva ordenada.

Artículo 23°: El Cuerpo Especial de Policía está autorizado a realizar inspecciones en forma periódica, en todas las dependencias que conforman los establecimientos determinados en el Artículo 3º. El inmueble habilitado por el municipio para funcionar como whiskería, o establecimiento similar, no podrá tener dependencias o lugares que por ninguna figura legal resulten inaccesibles para la inspección integral por parte de la autoridad policial o sanitaria. A tales efectos, se entiende como inmueble la integralidad del edificio donde funciona el establecimiento, quedando prohibida la división o subdivisión del mismo entre recinto público y privado.

Artículo 24°: Las acciones desplegadas para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación, deberán estar debidamente actuadas, y en cumplimiento de las obligaciones, derechos y atribuciones que la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Código Procesal Penal de la Provincia, Ley Orgánica de los Ministerios Públicos y demás normas legales, otorgan e imponen a los miembros de las fuerza de seguridad, y enmarcada estrictamente en el estado de derecho y respeto de la dignidad de las personas y sus garantías individuales.

Artículo 25°: Créase en el ámbito de Policía de la Provincia y bajo la dirección del Cuerpo Especial de Policía, un registro de los establecimientos habilitados por los Municipios como whiskerías, cabarets, golden u otros de características similares, a los fines que los propietarios de dichos locales, procedan a su inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4° de la presente Ley. A tales fines, el Cuerpo Especial de Policía, extenderá una constancia de dicha inscripción, para que sea exhibida en la entrada del establecimiento.

Artículo 26°: Los propietarios de las whiskerías, cabarets, golden u otros establecimientos de características similares que no cumplan con lo dispuesto en los artículos de la presente Ley, además de las penalidades que pudieran corresponderles por la comisión de delitos, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa equivalente a 5.000 unidades, arresto por treinta (30) días y clausura del establecimiento por treinta (30) días, para el supuesto de no llevar el registro previsto en el Artículo 3º.
- b) Multa equivalente a 5.000 unidades, arresto por treinta (30) días y clausura del establecimiento por treinta (30) días, para el supuesto de no encontrarse registrado el establecimiento en los registros previstos en el Artículo 4º o no exhibir dicha constancia en la entrada del establecimiento.
- c) Multa equivalente a 5.000 unidades, arresto por treinta (30) días y clausura del establecimiento por treinta (30) días, en caso que el Cuerpo Especial de Policía encontrare trabajando en el establecimiento a personas que no se encontraren registradas o cuyos datos se hallaren incompletos.
- d) Clausura definitiva del establecimiento para el caso de reincidencia en las faltas previstas en los incisos a), b) y c) del presente artículo.
- e) Clausura definitiva del establecimiento en caso que el Cuerpo Especial de Policía encontrare trabajando en el establecimiento, a alguna persona sin su carnet sanitario, expedido por la autoridad de Salud Pública, vigente a esa fecha.
- f) Clausura definitiva del establecimiento, frente al incumplimiento de lo previsto en el Artículo 5º de la presente Ley.

Artículo 27°: Considérese la unidad de multa equivalente al precio de venta de un (1) litro de nafta súper en el Automóvil Club Argentino de la Provincia de La Rioja, Sede Capital, al primer día de cada mes.

Artículo 28°: Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente, serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear a la Función Ejecutiva distribuyéndose de la siguiente manera:

a) El cincuenta por ciento (50 %) se destinará al "Programa ITS-SIDA".
b) El treinta por ciento (30 %) se destinará al "Programa Calidad de Vida".
c) El veinte por ciento (20 %) para Policía de la Provincia con destino a equipamiento y elementos técnicos de seguridad y tareas de prevención.
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 29°: Facultase a la Función Ejecutiva a efectuar las modificaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente Ley.
Artículo 30°: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Firmantes
Sergio Guillermo CASAS-Jorge Enrique VILLACORTA